

INFORME N° 016-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si una mercancía de procedencia extranjera que es descargada en una aduana de ingreso para ser posteriormente trasladada a una aduana del interior bajo el régimen de tránsito aduanero puede ser destinada a un régimen aduanero bajo la modalidad de despacho anticipado antes de su llegada a la aduana de destino.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 272-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento DESPA-PG.08 "Tránsito Aduanero" (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.08.

III. ANÁLISIS:

¿Es factible que una mercancía de procedencia extranjera que es descargada en una aduana de ingreso para ser posteriormente trasladada a una aduana del interior bajo el régimen de tránsito aduanero sea destinada a un régimen aduanero bajo la modalidad de despacho anticipado antes de su llegada a la aduana de destino?

En principio, cabe indicar que según lo dispuesto en el artículo 92 de la LGA, el tránsito aduanero es el régimen que permite que las mercancías **provenientes del exterior** que no hayan sido destinadas sean transportadas bajo control aduanero, **de una aduana a otra, dentro del territorio aduanero**, o con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, previa presentación de garantía y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Asimismo, el numeral I del rubro A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.08 establece que la destinación al régimen de tránsito aduanero puede efectuarse bajo tres tipos de despacho:

- Tránsito aduanero con destino al exterior;
- Tránsito aduanero con destino a las ZED o ZOFRATACNA; y
- Tránsito aduanero interno.

Con relación al tránsito aduanero interno, el literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.08 prevé que a efectos de autorizar este régimen aduanero, las mercancías deben ingresar a un depósito temporal y/o punto de llegada en la circunscripción de la aduana de ingreso¹, y que a la presentación de la declaración debidamente autorizada, se permite el retiro de las mercancías para su traslado a la aduana del interior, lugar donde el declarante debe presentarse ante la Administración Aduanera a fin de que se autorice la descarga e ingreso de las mercancías al depósito temporal y/o punto de llegada².

¹ Donde deben permanecer hasta que se efectúe la revisión documentaria de la declaración aduanera de mercancías (DAM) o se realice el reconocimiento físico de las mercancías y se otorgue el levante con indicación del plazo para la ejecución del régimen conforme corresponda según la modalidad de despacho y canal de control asignado.

² De acuerdo con los numerales 14 y 15 del rubro A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.08. El numeral 5 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.08 también señala que "el tránsito aduanero interno solo puede realizarse si en la circunscripción de la aduana del interior se encuentra autorizado un depósito temporal y/o punto de llegada".

En cuanto a la posibilidad de una segunda destinación a otro régimen aduanero, el artículo 122 del RLGA estipula que toda mercancía en tránsito interno al llegar a una aduana de destino puede ser destinada a cualquier régimen aduanero, excepto a tránsito aduanero interno. Para tal efecto la mercancía tendrá que ser previamente recibida en el punto de llegada. El artículo 123 del RLGA agrega que el plazo de la destinación se computa a partir del día siguiente del término de la descarga en la aduana de destino.

Por su parte, el numeral 16 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.08 afirma que:

“16. El responsable del traslado de las mercancías en régimen de Tránsito Aduanero Interno, a la llegada del medio de transporte al lugar de destino, debe presentar el manifiesto de carga correspondiente. **En la aduana de destino las mercancías pueden ser destinadas, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente del término de la descarga, a cualquier régimen aduanero** excepto al régimen de Tránsito Aduanero Interno”.
(Énfasis añadido)

En ese sentido, queda claro que las mercancías en tránsito aduanero interno pueden ser objeto de destinación a cualquier régimen aduanero (con excepción del tránsito interno), siempre que las mercancías lleguen a la aduana de destino declarada y esta destinación se realice dentro del plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente a la fecha en que se haya culminado con su descarga, la que de conformidad con el artículo 105 de la LGA³ debe producirse en zona primaria.

De otro lado, el artículo 130 de la LGA señala que la declaración aduanera de mercancías⁴ tiene las siguientes modalidades de despacho:

- a) Anticipado: cuando se numeren antes de la llegada del medio de transporte.
- b) Diferido: cuando se numeren después de la llegada del medio de transporte.
- c) Urgente: conforme a lo que establezca el Reglamento.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la LGA, la modalidad de despacho anticipado es obligatoria en el régimen de importación para el consumo⁵, pero con el literal c) del artículo 62A del RLGA se exceptúa de esta exigencia a la mercancía que se encuentre en el país y que previamente haya sido destinada a otro régimen aduanero.

Esto último en el entendido de que la mercancía se encuentra en el país, por lo que la declaración no puede ser tramitada bajo la modalidad de despacho anticipado, toda vez que para ello se exige que la declaración sea numerada antes de la llegada del medio de transporte⁶, debiéndose relevar que según lo dispuesto en el artículo 2 de la LGA, la “llegada del medio de transporte” se produce en la vía terrestre, con la fecha y hora de presentación del medio de transporte en el primer punto de control aduanero del país⁷.

³ “Artículo 105.- Descarga y carga

La Administración Aduanera es la única entidad competente para autorizar la descarga y carga de las mercancías.

La descarga y carga de las mercancías se efectúa dentro de la zona primaria.

Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la descarga y carga en la zona secundaria.

Ninguna autoridad, bajo responsabilidad, permitirá la carga de mercancías sin autorización de la autoridad aduanera, la que también será necesaria para permitir la salida de todo medio de transporte”.

⁴ La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera y se tramita desde antes de la llegada del medio de transporte y hasta quince (15) días calendario siguientes al término de la descarga.

⁵ El artículo 62 del RLGA, concordante con el artículo 131 de la LGA, señala que las mercancías que pueden ser sometidas a la modalidad de despacho anticipado, son las destinadas a los regímenes aduaneros de importación para el consumo, tránsito aduanero, entre otros.

⁶ De acuerdo con la exposición de motivos del D.S. N° 367-2019-EF que incorpora el artículo 62A del RLGA.

⁷ En las vías marítima y fluvial, con la fecha y hora de atraque en el muelle o, en caso no se realice el atraque, con la fecha y hora del fondeo en el puerto.

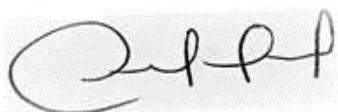
En la vía aérea, con la fecha y hora en que aterriza la aeronave en el aeropuerto.

En consecuencia, dado que la declaración bajo la modalidad de despacho anticipado se numera antes de la llegada del medio de transporte y que para la destinación de las mercancías en tránsito aduanero interno a los demás regímenes aduaneros se requiere de la previa llegada y descarga de las mercancías en zona primaria de la aduana de destino (depósito temporal o punto de llegada), se concluye que no resulta legalmente factible que esa nueva destinación se realice bajo la modalidad de despacho anticipado, posición que guarda concordancia con lo señalado por esta Intendencia en el Informe N° 156-2019-SUNAT/340000.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que las mercancías en tránsito aduanero interno solo pueden ser destinadas a otro régimen una vez culminada su descarga en el depósito temporal o punto de llegada en la aduana del interior, por lo que no resulta legalmente factible que a este efecto se numere una declaración bajo la modalidad de despacho anticipado.

Callao, 19 de febrero de 2021



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/jar
CA009-2021